

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 164

Fecha Estado: 27/09/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|--------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220080000300 | Divisorios | MARIA CECILIA SOTO MONTROYA | HEREDEROS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR | Auto que niega lo solicitado Reanudar proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |
| 05615310300220130011600 | Divisorios | ANA OFELIA JARAMILLO | DAVID LOTERO CASTRILLON | Sentencia Orfdena distribución producto del remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |
| 05615310300220170040100 | Ordinario | ALBA MARINA MONTROYA GUARIN | ANA EUFROSINA RENDON ARANGO | Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |
| 05615310300220180001600 | Ordinario | MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ | CARLOS ALBERTO VELEZ CANO | Auto cumplase lo resuelto por el superior que confirma y revoca sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220190019600 | Ejecutivo Singular | CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO | WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE | Auto suspensión proceso Respecto codemandado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |
| 05615310300220210020700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO | Auto que accede a lo solicitado Dar acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |
| 05615310300220220015200 | Verbal | EDGAR LUCENA BLAIR | SUCESION DE ALICIA BLAIR DE LUCENA | Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta intento notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |
| 05615310300220220026100 | Ejecutivo Singular | ALCOTRA COLOMBIA SAS | COMERCIALIZADORA ANIS SAS | Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 26/09/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2008 00003 00 |
| Asunto | No accede a reanudar proceso |

No se accede a reanudar el proceso, tal como lo solicita el Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, teniendo en cuenta que, revisado el sistema de gestión judicial, el proceso fue terminado por desistimiento el día 26 de enero de 2018 y a la fecha reposa en el archivo, además, por tratarse de un proceso terminado, que no se encuentra totalmente digitalizado, no puede verificarse si en efecto el solicitante es apoderado en el presente proceso.

Igualmente, para proceder con la división habrá de procederse conforme el literal f), regla 2ª del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605c6034053252eeb248ea0385f927464627eda47a0459e04d01c658e72f43b1

Documento generado en 26/09/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2013 00116 00 |
| Asunto | Sentencia – Ordena la distribución de los dineros producto del remate Art. 411, inciso 6, del C. G. del P. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente al Despacho para dictar sentencia de distribución de dineros producto del remate en este proceso Divisorio promovido por la señora ANA OFELIA JARAMILLO en contra de: ALBEIRO DE JESÚS LOTERO CASTRILLÓN, LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLÓN, MARÍA TERESA DE JESÚS LOTERO DE ROJAS, ALBA NELLY LOTERO CASTRILLÓN, NICOLÁS ANTONIO LOTERO CASTRILLÓN, DAVID LOTERO CASTRILLÓN y KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ.

2. ANTECEDENTES

La señora ANA OFELIA JARAMILLO (C. C. 32.441.969), por medio de mandatario judicial idóneo, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso de división por venta de la cosa común en contra de ALBEIRO DE JESÚS LOTERO CASTRILLÓN (C. C. 15.427.054), LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLÓN (C. C. 21.785.904), MARÍA TERESA DE JESÚS LOTERO DE ROJAS (C. C. 39.434.089), ALBA NELLY LOTERO CASTRILLÓN (C. C. 43.422.734), NICOLÁS ANTONIO LOTERO CASTRILLÓN (C. C. 70.750.070), DAVID LOTERO CASTRILLÓN (C. C. 70.901.663) y KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ (C. C. 1.036.958.110)

Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante auto del 29 de mayo de 2013 (Folio 31, archivo 002 expediente electrónico) se admitió la demanda; se ordenó su inscripción en el folio de

matrícula No. 020-14901, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, correspondiente al bien común; se ordenó notificar personalmente a los demandados, la cual se surtió los días 6 de noviembre de 2013 y 27 de marzo de 2014, tal como se aprecia en los folios 79 y 98 del archivo 002 expediente electrónico, presentándose oposición dentro del término de traslado por el apoderado de KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ, pidiendo el reconocimiento de mejoras en el predio objeto de división.

Mediante auto del 29 de abril de 2016 (folios 238 a 248, archivo 002 expediente electrónico), se negó la solicitud de mejoras alegadas por la demandada KELLY ANDREA LOTERO y se decretó la división por venta de la cosa común, se nombró perito para que procediera al respectivo avalúo.

Posteriormente se ordenó el secuestro del bien aquí entrabado, el cual se realizó el 12 de octubre de 2016, tal como consta a folios 266-268 del archivo 002 expediente electrónico

El auxiliar de justicia designado como perito presentó dictamen sobre el inmueble el 12 de mayo de 2017 (Fls. 154 a 169), el cual fue puesto en conocimiento de las partes, conforme lo establece el artículo 228 del C. G. del P., el que no fue objeto de reparo alguno por las partes aquí intervinientes.

A la diligencia de secuestro del inmueble, presentó oposición la señora NOEMI DEL SOCORRO RAMÍREZ SÁNCHEZ (Madre de la demandada KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ), que fue debidamente tramitada por el despacho el 16 de mayo de 2018 (archivo 005 del expediente electrónico), en audiencia de oposición al secuestro, en la cual se decidió rechazar la misma, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil - Familia, mediante auto del 2 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte demandada presentó memorial el 3 de septiembre de 2021, solicitando que se fijara fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien en litis, a lo cual se

accedió mediante proveído del día 9 de los mismos mes y año (archivo 073 el expediente electrónico); se fijó como fecha y hora para la realización de audiencia de remate la del día 30 de septiembre de 2021 a la 1:00 p.m.

Llegada la fecha y en desarrollo de la audiencia de remate, el señor RODRIGO DE JESÚS MARÍN CARVAJAL hizo postura por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$370'000.000,00), frente al bien con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, siendo la única postura, procediéndose a adjudicarle a aquel el bien inmueble (archivo 086 expediente electrónico).

Cumplidos los requisitos de Ley, en providencia del 19 de octubre de 2021 (archivo 089 expediente electrónico) se aprobó la diligencia de remate realizada el 30 de septiembre de 2021; se adjudicó el bien aquí entrabado al rematante, tal como quedó expuesto en el párrafo que precede.

Una vez entregado el bien inmueble al rematante y presentada las cuentas definitivas por parte del secuestre, el Despacho procedió a fijarle honorarios dicho auxiliar de la Justicia, señor RODRIGO DE JESÚS AGUDELO ARENAS (archivo 106 del expediente electrónico) por valor de \$600.000,00 m. l.

Posteriormente, en auto del 26 de julio de 2022 (archivo 113 del expediente electrónico), accedió a la devolución de las sumas de dinero cancelada por el rematante, señor RODRIGO DE JESÚS MARÍN CARVAJAL, por concepto de impuestos y retención en la fuente que se causaron hasta la entrega del bien inmueble rematado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455-7, del C. G. del P. por valor de \$4'103.640,00 m. l.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, corre ahora la oportunidad de dictar sentencia de distribución de su producto a los comuneros, en proporción a sus derechos, tal como lo dispone expresamente el artículo 411, inciso 6, del C. G. del P.

Efectuado el análisis previo de lo actuado, se procede a efectuar las siguientes,

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del derecho real de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su utilización o explotación, por la diversidad de criterio que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino.

El proceso divisorio, previsto en los artículos 406 a 418 del C. G. del P., tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.

En el asunto que ahora nos ocupa, una vez adelantado el procedimiento correspondiente y decretada la división por venta de la cosa común, dos son las opciones que tienen los comuneros para comprar el bien: una, presentándose como rematantes en la diligencia de licitación pública, caso en el cual no tiene preferencia frente a los demás comuneros ni a terceros; simplemente tendrá la opción de quedarse con el bien si ofrecen el mayor valor; la otra, esta sí preferencial, es la del ejercicio del derecho de compra que les otorga el Art. 2336 del C. C.

Lo que aquí aconteció es que en la diligencia de remate celebrada el 30 de septiembre de 2021, un tercero diferente a las partes del proceso que hizo postura por el bien objeto de esta litis, por lo que encontrándose registrada la almoneda y entregada la cosa al rematante, habrá de darse aplicación a lo dispuesto por el artículo

411, inciso 6, del C. G. del P. dictando sentencia de distribución de su producto entre los comuneros en proporción a sus derechos.

Así, se tiene que según escritura pública de donación No. 2651 del 30 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, el señor LUIS EDUARDO LOTERO les transfirió el derecho real de dominio sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, reservándose para él el 8% del mismo, a las siguientes personas, con estos porcentajes:

- a) a la señora ANA OFELIA JARAMILLO el 50%;
- b) al señor ALBEIRO DE JESÚS LOTERO CASTRILLÓN el 7%;
- c) a la señora LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLÓN el 7%;
- d) a la señora MARÍA TERESA DE JESÚS LOTERO DE ROJAS el 7%;
- e) a la señora ALBA NELLY LOTERO CASTRILLÓN el 7%;
- f) al señor NICOLÁS ANTONIO LOTERO CASTRILLÓN el 7%, y:
- g) al señor DAVID LOTERO CASTRILLÓN el 7%.

Posteriormente el señor LUIS EDUARDO LOTERO, mediante escritura pública No. 1021 del 10 de abril de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro, transfirió el 8% del derecho de dominio que ostentaba sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, a favor de la señora KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ.

Resulta claro entonces que las partes, la demandante ANA OFELIA JARAMILLO (CC 32.441.969), y los demandados ALBEIRO DE JESÚS LOTERO CASTRILLÓN (CC 15.427.054), LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLÓN (CC 21.785.904), MARÍA TERESA DE JESÚS LOTERO DE ROJAS (CC 39.434.089), ALBA NELLY LOTERO CASTRILLÓN (CC 43.422.734), NICOLÁS ANTONIO LOTERO CASTRILLÓN (CC 70.750.070), DAVID

LOTERO CASTRILLÓN (CC 70.901.663) y KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ (CC 1.036.958.110), cuentan con el 100% sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, con los respectivos porcentajes de dominio que les fue otorgado mediante las escrituras públicas No. 2651 del 30 de septiembre de 2011 y 1021 del 10 de abril de 2012 de la Notaría Segunda de Rionegro; en consecuencia, deberá distribuirse el producto del remate, atendiendo a esos mismos porcentajes, como se expone a continuación:

a.) Para la señora ANA OFELIA JARAMILLO (demandante), por su derecho del 50% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M. L. (**\$182'648.180,00**);

b.) Para el comunero ALBEIRO DE JESÚS LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

c.) Para la comunera LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

d.) Para la comunera MARÍA TERESA DE JESÚS LOTERO DE ROJAS, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

e.) Para la comunera ALBA NELLY LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

f.) Para el comunero NICOLÁS ANTONIO LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

g.) Para el comunero DAVID LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

h.) Para la comunera KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ, por su derecho del 8% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-14901, le correspondería la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M. L. (**\$29'223.708,80**).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia así:

a.) A la señora ANA OFELIA JARAMILLO (demandante), por su derecho del 50% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M. L. (**\$182'648.180,00**);

b.) Al comunero ALBEIRO DE JESÚS LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

c.) Para la comunera LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

d.) Para la comunera MARÍA TERESA DE JESÚS LOTERO DE ROJAS, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

e.) Para la comunera ALBA NELLY LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

f.) Para el comunero NICOLÁS ANTONIO LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$ 25.570.745,20**);

g.) Para el comunero DAVID LOTERO CASTRILLÓN, por su derecho del 7% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M. L. (**\$25'570.745,20**);

h.) Para la comunera KELLY ANDREA LOTERO RAMÍREZ, por su derecho del 8% sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-14901, le corresponde la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M. L. (**\$29'223.708,80**).

SEGUNDO. Hágase entrega de dichas sumas de dineros con los títulos puestos a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, para lo cual se autoriza realizar los fraccionamientos requeridos.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e5eb2fce584aa57c3454827bd4b99b06a038cbb3ea84af6b264475a1c6d8**

Documento generado en 26/09/2022 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00401 00 |
| Asunto | Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 9 de septiembre de dos mil veintidós (archivo 024), mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2022, que a su vez decretó la terminación del proceso por desistimiento

Por la secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia que obra en archivo 013.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ffddaaf2150d1df7376f6740ba8ed27b96ba661beb33c272debed7d5c47048**

Documento generado en 26/09/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00016 00 |
| Asunto | Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y liquidar costas. |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en providencia del 16 de agosto de dos mil veintidós (C02, archivo 0005), mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida por el 25 de septiembre de 2019, que a su vez accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría liquídense las costas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9319fd89bbe8c487e0983086d2416412c837bcdcb001436878caa45817e**

Documento generado en 26/09/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00196 00 |
| Asunto | Suspende proceso en relación con el demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE |

En atención a lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS-, en cuanto que admitió la solicitud de negociación de deuda presentada por el demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE (archivo 148), considerando lo dispuesto en el artículo el artículo 545, numeral 1, en armonía con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el trámite del presente proceso durante el término que dure la negociación, en relación con el demandado WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f475db37936213bf6ead62580e4a88c606b974e9277e6b8d1988e3ed0079b4**

Documento generado en 26/09/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|--------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00207 00 |
| Asunto | Ordena dar acceso a expediente |

En atención a lo solicitado por el demandado, señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO (archivo 040), por la Secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Lo mismo se hará con relación al Dr. JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, quien así lo ha solicitado (archivo 041).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d71083931967d51874b10500cbd95c406105642e18154f55c7db322cea552e8**

Documento generado en 26/09/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00152 00 |
| Asunto | No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada a los demandados |

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a los demandados HÉCTOR LUCENA BLAIR, ANDRÉS LUCENA BLAIR y NELSON LUCENA BLAIR (archivo 020, páginas 8 a 11), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y, además, no se acreditó el envío de los archivos adjuntos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f154be73aa7c6f29e0d476ec004046eea716591604663c14c4712387117d68**

Documento generado en 26/09/2022 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00261 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°.) Allegará en forma clara y legible los documentos que obran en las páginas 20 a 31 del archivo 003 (anexos), pues cuando fueron descargados tales documentos y convertidos a PDF, se desconfiguraron y no permiten su visualización.

2°.) Arrimará las pruebas que den cuenta de que la parte demandante cumplió con su obligación de enviar las facturas a la deudora, y, por lo tanto, que aquellas fueron recibidas, tal como lo ordenan los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, modifiquen o aclaren, pues de lo contrario no podrían considerarse aquellas como títulos valores y, por ende, legitimarse la actora para ejercer la acción cambiaria derivada de dichos títulos.

En este aspecto, debe quedar claro que la constancia de recibo electrónico de la factura electrónica, es parte integral de ese instrumento cartular, y que allí se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020.

3°.) Aclarará las pretensiones, indicando en forma clara y precisa las sumas dinerarias exactas frente a las cuales se pide la orden de pago, pues tratándose de 2 facturas, no puede totalizarse el capital contenido en cada una de aquellas, según lo ordenado por el artículo 82-4 del C.G. del P.

4.) Explicará por qué en la página 7 del archivo 001 solicita al Juzgado la ampliación de las medidas cautelares, si por ser rogada la jurisdicción civil, es la parte actora quien debe formular sus pretensiones en dicho sentido, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 82-4 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b86993b4ff9b1357964083e223cf5c80b636eefb8151ea733db53bf6e521c8f**

Documento generado en 26/09/2022 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>